



NUMERO DE FOLIO

0542

morena
La esperanza de México



**HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

La suscrita, Diputada **ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA**, en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Movilidad y Diputado **LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA**, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, Diputado **ERICK GUSTAVO GARCÍA MIRANDA**, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos, de esta Honorable XVI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL INCISO i) y m) Y SE ADICIONA EL INCISO n) DE LA FRACCIÓN I Y SE REFORMA EL INCISO g) Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN h) DE LA FRACCIÓN II TODOS DEL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen diversos Tratados Internacionales vinculantes para México relacionados con la movilidad, entre ellos se encuentra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que establece en su artículo 13 el derecho de toda persona



morena
La esperanza de México

a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como el derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mejor conocido como el Pacto de San José se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, establece en su artículo 22 "El Derecho de circulación y Residencia" determinando que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes** es un instrumento programático de la sociedad civil internacional para la cristalización de los derechos humanos en el nuevo milenio, establece en su artículo 7 el Derecho a la Democracia participativa privilegiando como derecho humano fundamental el derecho a la movilidad universal, reconoce el derecho de toda persona a migrar y establecer su residencia en el lugar de su elección y el derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene un derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a poder moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Además señala que, toda persona discapacitada tiene derecho a que se le facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas para su desplazamiento.

De igual manera, la **Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad**, que prevé en su Parte III "Derechos al Desarrollo Económico, Social, Cultural y Ambiental de la Ciudad", en el artículo XIII denominado Derecho al Transporte público y a la Movilidad Urbana, establece que:



morena
La esperanza de México

1. Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).
2. Las ciudades deben estimular el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.
3. Las ciudades deben promover la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

De acuerdo a los Tratados Internacionales de los que México es parte, podemos concluir que la movilidad como derecho humano, ha sido fundamental en la declaración y principios contenidos en éstos, dándole la importancia a la libertad y seguridad de desplazamiento a las personas y a que las ciudades cuenten con infraestructuras idóneas para que cualquier persona no importando su condición pueda desenvolverse socialmente.

La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, a partir del quince de junio del año dos mil dieciséis, reconoce en el segundo párrafo de su artículo 19 "el derecho de toda persona y colectividad, a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio



morena
La esperanza de México

ambiente. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas para su desplazamiento."

De la misma forma, a través del Decreto 213 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día catorce de junio de dos mil dieciocho se expidió por primera vez la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, no obstante, de acuerdo a lo establecido en su artículo primero transitorio se determinó que el Decreto entraría en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación, por ello, esta Ley entra en vigor el doce de septiembre del año dos mil dieciocho. Asimismo, con la vigencia de este Decreto quedó abrogada la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo.

La Ley de Movilidad del Estado, contempló desde su expedición el "Derecho a la Movilidad", es así que en su artículo 1º reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado de Quintana Roo, asimismo, señala que la interpretación del derecho y de sus garantías se realizará conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

Sin embargo, esta Ley de nueva creación en el corto tiempo de vigencia que ha tenido, ha sido reformada en tres ocasiones, la primera fue a través del Decreto 252 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el doce de julio del año dos mil dieciocho, es decir, se reformó antes de que entrará en vigor la Ley de Movilidad, según lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto 213 (Decreto de



morena
La esperanza de México

Creación), la segunda a través del Decreto 298 publicado en el Periódico Oficial el 16 de enero del año dos mil diecinueve y por último la tercera reforma a este ordenamiento que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, no hace más de tres meses el día nueve de agosto del año dos mil diecinueve a través del Decreto 347.

Por lo que, desde cualquier interpretación, se puede asegurar que estas reformas se han hecho a modo y en beneficio de unos pocos que ostentan poder, estableciendo disposiciones legales que van en detrimento de la seguridad y certeza jurídica de los actores que se encuentran incluidos en la jerarquía de movilidad los cuales tienen obligatoriamente que observar lo que la Ley de movilidad establece, obliga y sanciona.

Por otra parte, al realizar un estudio minucioso de las reformas que han impactado a la recién creada Ley de Movilidad podemos concluir que no cuenta con instrumentos y procedimientos idóneos que permitan dar cumplimiento a diversas disposiciones contenidas en ésta, es así, que, aunque en papel se contenga un objeto garante del derecho a la movilidad, en la práctica y aplicación de la misma, tenemos el problema de que aquél en la realidad no se puede cumplir, convirtiéndose en letra muerta.

Derivado de las citas anteriores, esta iniciativa tiene como finalidad reformar el artículo 208 toda vez que las lagunas existentes en el mismo y la falta de aplicación de las normas referentes a la vigilancia y verificación de los prestadores del servicio, han favorecido enormemente la concentración y la proliferación de prácticas de competencia desleal, particularmente de las unidades llamadas "piratas" en las modalidades Servicio Público de Transporte de Pasajeros en sus



diferentes modalidades y en el Servicio Público de Transporte de Carga en sus diferentes modalidades, lo cual, aún y cuando es del conocimiento público, las Autoridades responsables no han procedido de manera firme y contundente con acciones drásticas de vigilancia y con sanciones que inhiban y acaben con estas malas prácticas que favorecen y propician el caos, la ilegalidad y el desorden en la operación y desarrollo de esta actividad.

Por otra parte, con la finalidad de coadyuvar con el instituto y reforzar los operativos de supervisión, inspección y vigilancia al servicio público de transporte, existe la necesidad de integrar a las facultades en materia de movilidad de los ayuntamientos, a través de sus direcciones de policía preventiva municipal y Tránsito, para que estos puedan ordenar la no circulación de los vehículos que se detecten prestando el servicio público de transporte utilizando y/o explotando las vías carreteras del estado y percibiendo una remuneración económica por dicho servicio sin contar con una concesión otorgada por el estado, lo anterior para que exista una justa competencia en la prestación del servicio de transporte.

En este sentido la propuesta que motiva la presente iniciativa se establece de la manera siguiente:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 208. Son facultades de:	Artículo 208. Son facultades de:



morena
La esperanza de México

I. Los Directores de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito:

a) ... a la h)...

i) Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas en los casos que determine la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;

j)... a la l)...

m) Las demás que se señalen en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito correspondiente y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.

II. Son facultades y obligaciones de los Policías de Tránsito en el Estado y de los Municipios:

a) ... a la f)...

I. Los Directores de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito:

a) ... a la h)...

i) Expedir autorizaciones provisionales **a vehículos particulares** para circular sin placas en los casos que determine la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;

j)... a la l)...

m) Ordenar operativos para detectar vehículos que estén prestando el servicio público de Transporte, utilizando y/o explotando las vías y carreteras del Estado y percibiendo una remuneración económica por dicho servicio, sin contar con una concesión otorgada por el Estado, y

n) Las demás que se señalen en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito correspondiente y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.

II. Son facultades y obligaciones de los Policías de Tránsito en el Estado y de los Municipios:

a) ... a la f)...

g) Ordenar la no circulación de los vehículos que se detecten prestando



morena
La esperanza de México

<p>g) <i>Las demás que se señalen en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito correspondiente y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.</i></p> <p>III...</p> <p>a)... a la c)...</p>	<p><i>el servicio público de Transporte, utilizando y/o explotando las vías y carreteras del Estado y percibiendo una remuneración económica por dicho servicio, sin contar con una concesión y/o Permiso otorgado por el Estado, y</i></p> <p>h) <i>Las demás que se señalen en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito correspondiente y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.</i></p> <p>III...</p> <p>a)... a la c)...</p>
---	---

Por los argumentos anteriormente expuestos y fundamentados, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL INCISO i) y m) Y SE ADICIONA EL INCISO n) DE LA FRACCIÓN I Y SE REFORMA EL INCISO g) Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN h) DE LA FRACCIÓN II TODOS DEL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se adicionan el inciso m) de la fracción i) y el inciso g) de la fracción II del artículo 208 de la de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 208. Son facultades de:

I. Los Directores de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito:

a) ... a la h)...

i) Expedir autorizaciones provisionales **a vehículos particulares** para circular sin placas en los casos que determine la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;

j) ... a la l)...

m) . **Ordenar operativos para detectar vehículos que estén prestando el servicio público de Transporte, utilizando y/o explotando las vías y carreteras del Estado y percibiendo una remuneración económica por dicho servicio, sin contar con una concesión otorgada por el Estado, y**

n) **Las demás que se señalen en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito correspondiente y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.**

II. Son facultades y obligaciones de los Policías de Tránsito en el Estado y de los Municipios:

a) ... a la f)...

g) **Ordenar la no circulación de los vehículos que se detecten prestando el servicio público de Transporte, utilizando y/o explotando las vías y carreteras del Estado y percibiendo una remuneración económica por dicho servicio, sin contar con una concesión y/o Permiso otorgado por el Estado, y**

h) **Las demás que se señalen en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito correspondiente y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.**

III...



morena
La esperanza de México



a) ... a la c) ...

TRANSITORIOS

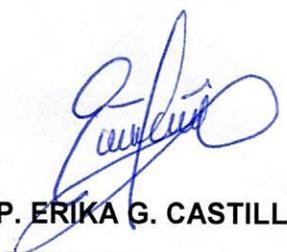
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

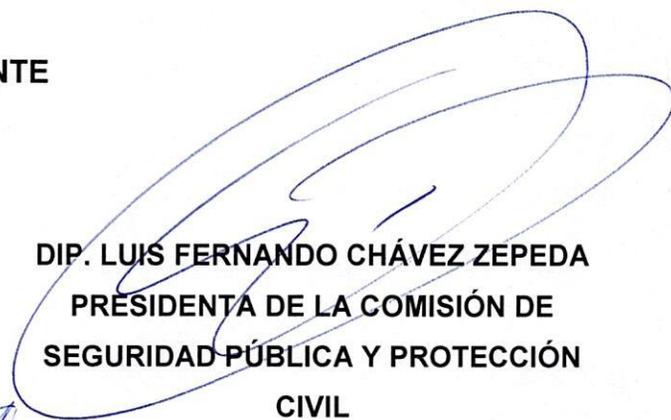
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos deberán modificar o expedir sus disposiciones normativas municipales dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación en el periódico oficial del presente decreto.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTI UNO.

ATENTAMENTE


DIP. ERIKA G. CASTILLO ACOSTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD


DIP. LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN
CIVIL


DIP. ERICK GUSTAVO GARCÍA MIRANDA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
LÍMITES DE QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS